



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

REPARACION DIRECTA

Radicado:

686793333002-2015-00198-01

Demandante:

**EDNA MARCELA BURGOS CASTRO
EDNA RUTH CASTRO RINCÓN**
fajetoya57@hotmail.com

Demandado:

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA
juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co
gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co

**Llamado en
garantía:**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Referencia:

**RESUELVE APELACION DE AUTO QUE RESOLVIÓ
SOLICITUD PROBATORIA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual rechazó por improcedentes la solicitud probatoria invocada por el apoderado judicial de la parte demandante tendientes a que se cite el medico que profirió el dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio del auto del 15 de marzo de 2021, el *A quo* rechazó por improcedentes las solicitudes probatorias invocadas por el apoderado judicial de la parte demandante, considerando que no se presentó en la oportunidad señalada en el inciso final del artículo 213 del CPACA, así como tampoco durante el traslado que se surtió para que se conociera por las partes el informe pericial, se hicieron solicitudes de aclaración, compensación o ajuste,

¹ Documento 21 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

ni se pidieron pruebas adicionales para contraprobar las decretadas; sino que, por el contrario, la parte demandante solicitó lo siguiente:

“(...) atendiendo a lo ambiguo y poco técnico del dictamen. Solicito al honorable juez de instancia, se dé cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el artículo 228 y SS del código general del proceso, y se cite en fecha y hora que el despacho fije y comparezca a audiencia de pruebas ante este despacho al médico JAVIER FRANCISCO MARTÍNEZ DURÁN Coordinador de Urgencias Hospital Universitario de Santander. (...)”

Considera el A quo que el trámite invocado por el apoderado judicial no se adecuó al que se estudia, toda vez que el dictamen se ordenó en proveído del 08 de febrero de 2018 al Galeno JAVIER FRANCISCO MARTÍNEZ y obedeció a una decisión oficiosa del juez amparado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

Así mismo, advierte que conforme al contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A., implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación² considerando que ante la nueva prueba de oficio decretada por el Juez de Instancia, es procedente solicitar la comparecencia del perito, con el fin de ejercer el derecho de controvertir la prueba como lo ordena el legislador; además, se hace necesaria dicha solicitud, porque el perito se manifestó sobre conceptos y afirmaciones médicas nuevas.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento

² Documento 24 del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas es apelable.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, el Juez de Primera instancia decretó de oficio una prueba pericial, para lo cual se tuvo en cuenta el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 estipula:

“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se registrará por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 228 regula lo concerniente a la contradicción del dictamen pericial, estipulando qué:

*“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia**, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento*

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)"

Revisado el expediente, se evidencia que el Juez de Primera Instancia corrió traslado del informe pericial a las partes; la parte demandante al descorrer traslado solicitó citar al perito a audiencia para así dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 228 del CGP, pero el Juez negó dicha solicitud argumentando que correspondía a una prueba de oficio y que la etapa probatoria ya se había finiquitado.

Para el despacho, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que, a todas las pruebas decretadas y practicadas dentro del trámite procesal, se les debe garantizar el derecho de contradicción, pues este hace parte del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, resulta procedente revocar la decisión del Juez de Primera Instancia con el fin de que se de aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso, permitiendo a las partes solicitar la comparecencia al perito en audiencia.

En conclusión, se revocará el auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que rechazó por improcedente la solicitud probatoria invocada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que rechazó por improcedente la solicitud probatoria

invocada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dar trámite a lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, para así garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado: 680012333000-2018-00179-00

Demandante: ORGANIZACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES DE SALUD DE SANTANDER -
SINTRASANDER Y OTROS
lplbuc@hotmail.com

Demandado: E.S.E SAN JUAN DE DIOS DE
FLORIDABLANCA
contactenos@hospiflorida.gov.co
esehospitalflorida@gmail.com

Asunto: ADICIÓN DE AUTO QUE RESUELVE
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y SOLICITUD
DE REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandada se formuló llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y la señora EDNA RUTH OVALLE ZULETA, en calidad de ex servidora de la E.S.E SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

La anterior solicitud fue resuelta admitiendo el llamamiento en garantía únicamente frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quedando pendiente resolver la solicitud respecto a EDNA RUTH OVALLE ZULETA, en calidad de ex servidora pública de la entidad demandada, por lo tanto, resulta procedente resolver sobre.

De igual forma, se han allegado dos solicitudes de registro de las medidas cautelares de embargo adelantadas dentro de los siguientes procesos:



- i) Ejecutivo Laboral, radicado No. 680013105005-2019-00440-00 y 680013105005-22019-00461-00 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga;
- ii) Ejecutivo Laboral, radicados bajo el No. 680013105003-2019-0047-00, 680013105003-2019-00477-00 y 680013105003-2019-00476-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la adición de providencias, el artículo 287 del C.G.P, aplicable al asunto por remisión expresa del Decreto 01 de 1984, procede de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto de conformidad con la Ley que debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante sentencia o auto complementario, como se evidencia a continuación:

“ARTÍCULO 287. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Negrilla por fuera del texto)

En cuanto a la solicitud de llamado en garantía

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada, se encuentra acorde con lo regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y los artículos 64 y siguientes del C.G.P., por lo cual, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa a la E.S.E SAN



JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, se dispondrá la adición del auto que admite llamamiento en garantía de fecha 1 de octubre de 2019, ordenando vincular a la señora EDNA RUTH OVALLE ZULETA en calidad de llamada en garantía, puesto que la solicitud fue presentada de manera oportuna y de conformidad con los requisitos formales.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares

Respecto a la solicitud de registro de las medidas cautelares de embargo decretadas en los procesos radicados bajo el No. 680013105005-2019-00440-00 y 680013105005-22019-00461-00 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga; y No. 680013105003-2019-0047-00, 680013105003-2019-00477-00 y 680013105003-2019-00476-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, por ser procedente, se toma nota de las solicitudes de embargos, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P¹.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONASE el numeral primero del auto que admite llamamiento en garantía de fecha 1 de octubre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y la señora EDNA RUTH

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este (...).



OVALLE ZULETA, en calidad de ex servidora de la entidad demandada.”

SEGUNDO: TOMASE nota de las medidas cautelares de embargo, decretadas dentro de los procesos radicados bajo el No. 680013105005-2019-00440-00 y 680013105005-22019-00461-00 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga; y No. 680013105003-2019-0047-00, 680013105003-2019-00477-00 y 680013105003-2019-00476-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍCASE esta providencia a la llamada en garantía EDNA RUTH OVALLE ZULETA, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y comuníquese lo resuelto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

CUARTO: Conforme al artículo 255 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

REPARACION DIRECTA

Radicado:

680013333005-2020-00255-01

Demandante:

MARINA CARDOZO

luzhelenacc1608@hotmail.com

jcarlosvargasc@gmail.com

contacto@castrortizgomez.com

Demandado:

NACIÓN –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Asunto:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ
NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

Decide el Despacho el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción caducidad del medio de control de reparación Directa (documento 23 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que resuelve Excepciones Previas de fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por el apoderado de la parte demandada, considerando que a partir del 12 de marzo de 2019 debe contarse la caducidad del medio de control de Reparación Directa, toda vez que es la fecha en que se profirió sentencia decretando de oficio la nulidad absoluta de la hipoteca y ordenando la cancelación de su registro, sin pago ni restitución de ninguna clase para la señora Marina Cardozo; siendo así, el termino fenecía el 13 de marzo de 2021,

¹ Documento 25 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

pero con ocasión a la suspensión de términos, dicho termino fue interrumpido y suspendido el 16 de marzo de 2020, al 1 de julio de 2020, reanudándose el conteo por 8 días con la radicación de la conciliación el 9 de julio de 2020 y la audiencia fue realizada el 10 de septiembre de 2020, reanudándose los términos el 11 de septiembre, venciendo entonces dicho termino el 3 de septiembre de 2021, y como se observa en el expediente digital, la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020 sin que operara la caducidad².

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada solicita que, se revoque el auto de fecha 16 de julio de 2021 y se sirva declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, considerando que es evidente que en el presente asunto ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa. Esto, ya que se tiene certeza de que la señora MARINA CARDOZO el 12 de marzo de 2018 tuvo pleno conocimiento de la sentencia de interdicción del señor Mario Martínez de fecha 12 de octubre de 2012, conforme esto, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 marzo de 2020, la señora MARINA CARDOZO tenía oportunidad de presentar la demanda solo hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en la que estuvieron vigentes los términos judiciales sin ninguna interrupción, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 09 de julio de 2020 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que

² Documento 23 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

³ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, en el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Revisado el expediente se tiene que la demandante adelanta la presente demanda por las presuntas irregularidades producto de: i) la omisión en la que incurrió el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga en el curso del proceso de interdicción judicial de Mario Martínez Martínez con radicado 68001311000620110036400, en relación con la obligación de ordenar la inscripción de la sentencia de octubre 12 de 2012 en el certificado de libertad y tradición No. 300-69043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del interdicto, y ii) la sentencia de única instancia proferida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 680011400302620170058100.

El Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del CPACA, dispone que el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(....)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)* (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, el despacho advierte que, al momento de contabilizar los

términos de caducidad en el medio de control de Reparación Directa, para que se declare la responsabilidad de la Nación con fines de reparación de un daño por acción u omisión de agentes estatales es de dos años, contados desde el día siguiente del insuceso, a partir de su ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Por lo tanto, el problema jurídico se contrae a determinar cuál es el momento exacto a partir del cual se debe contar el término de caducidad frente los hechos ocurridos. Así las cosas, el daño ocasionado a la demandante se ve materializado el día 12 de marzo de 2019, fecha en la que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal profirió sentencia decretando de oficio la nulidad absoluta de la hipoteca y ordenando la cancelación de su registro sin pago ni restitución de ninguna clase para la señora Marina Cardozo.

Teniendo en cuenta la norma, aplicada a los hechos y pretensiones de demanda, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Inicio término	Suspensión de términos	Interrupción		Fin término	
Fecha en la que se materializa el daño	Fecha de suspensión de términos con ocasión a la pandemia del Covid-19	Fecha de inicio del trámite de conciliación	Fecha de culminación del trámite de conciliación	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de presentación de la demanda
12 de marzo de 2019 ⁴	Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 ⁵	09 de julio de 2020 ⁶	10 de septiembre de 2020 ⁷	01 de septiembre de 2021	18 de diciembre de 2020

Visto lo anterior, el término de 2 años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberán contabilizarse a partir del 12 de marzo de 2019, fecha en que

⁴ Folio 8 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁵ Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

⁶ Folio 223-225 del Documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁷ Folios 219-222 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

se materializó el daño, por lo tanto, la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente, es decir **13 de marzo de 2019**; el término fue suspendido por las suspensión de términos debido a la pandemia del Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, posteriormente se ve suspendido con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la cual se radico el día 09 de julio de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2020, cuando faltaban once (11) meses y veinte (20) días para vencer el termino de caducidad. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **01 de septiembre de 2021**, no obstante, la demanda se radicó el día **18 de diciembre de 2020**. De acuerdo a lo anterior es dable concluir que el medio de control de la referencia se ha presentado dentro de la oportunidad legal para demandar, es decir, dentro del tiempo que estipula el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMA el auto proferido en fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada a excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, de

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: SIMPLE NULIDAD

Radicado: 680813333002-2020-00280-01

Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
corjudicialgerencia@gmail.com

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
sec.infraestructura@barrancabermeja.gov.co

Referencia: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra el auto que resuelve medida cautelar, proferido el día 23 de febrero de 2021² por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, resolvió negar medida cautelar de suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contentivo de la Licitación Pública LP 07 de 2020, cuyo objeto es “prestar el servicio de aseo en los establecimientos educativos oficiales en desarrollo del proyecto de implementación de estrategias para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos del sector educativo oficial del distrito de Barrancabermeja”.

El Juez de Primera Instancia centra su atención en que sería del caso abordar conceptos que son del resorte de la contratación estatal y sus controversias, en

¹ Documento 16 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 14 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

la medida que el pliego de condiciones comporta una naturaleza mixta, como bien lo anotó la accionada y en razón a que así lo ha reconocido el H. Consejo de Estado, en cuya jurisprudencia se ha reiterado que dicho acto general es controlable vía Nulidad, hasta antes de la adjudicación del proceso de selección y de la suscripción del contrato estatal; comoquiera que, una vez celebrado, el pliego de condiciones muta su naturaleza de acto general, para incorporarse al clausulado del negocio jurídico.

De acuerdo a lo anterior, como en el presente asunto está demostrado que el negocio jurídico fue adjudicado a uno de los proponentes de la Licitación Pública LP 07 de 2020, y que el día 30 de diciembre de 2020 se suscribió el contrato Nro. 2905-20; a saber, entre el distrito de Barrancabermeja y la Unión Temporal Aseo y Servicios 20215, es claro que, para el caso, no es posible que este Estrado pueda desplegar un estudio de legalidad del pliego de condiciones definitivo contentivo de la Licitación Pública LP 07 de 2020, en tanto mutó su condición de acto administrativo general, para convertirse en “cláusula contractual”, usando la terminología de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado el día 01 de marzo de 2021, la parte demandante solicita revocar el auto recurrido y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada. Adicionalmente, manifiesta el demandante que no se realizó un análisis jurídico debido a la solicitud de decreto de las cautelares, por cuanto si no se puede siquiera entrar al estudio la solicitud de Medida Cautelar por no estar en el medio de Control adecuado según el despacho, menos se espera un fallo en Derecho respecto de la Nulidad.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011³, que dispone

³ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

que el auto que decreta deniegue o modifique una medida cautelar es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 *ibídem*⁴.

Ahora procede la Sala a estudiar la solicitud de medida cautelar hecha por la parte demandante; para ello es necesario estudiar los siguientes temas:

1. Las medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso⁵.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 estipula lo siguiente:

“Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se clasifican en *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de

(...)

⁴ **ARTÍCULO 125.** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)

⁵ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa⁶.

2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Dentro de las diversas medidas cautelares consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral tercero se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de un Acto Administrativo, figura que también está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política⁷. Entre las características principales, se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

3. Requisitos para decretar la suspensión provisional de Actos Administrativos.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos Administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Es así, como su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado; el artículo citado dice así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

⁶ **Artículo 230.** *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)

⁷ **Artículo 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisará si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA para poder decretar la suspensión del acto administrativo demandado:

4.1 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

La parte accionante centra toda su argumentación en que el pliego de condiciones definitivo contentivo de la Licitación Pública LP 07 de 2020, no exigió expresamente a los proponentes del proceso licitatorio, como requisito habilitante, el certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en el artículo 22 de la Resolución Nro. 312 de 2019.

Este requisito está cumplido, toda vez que la parte demandante invoca como normas violadas el Artículo 22 de la Resolución Nro. 312 de 2019 “por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”, que dispone lo siguiente:

Artículo 22. Acreditación en SST. *El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.*

Las entidades, empresas y empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo deberán:

- 1. Tener dos (2) o más planes anuales del Sistema de Gestión de SST, con cumplimiento del cien por ciento (100%) en los Estándares Mínimos de SST.*
- 2. Programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en SST, con más de dos (2) años de funcionamiento e implementación.*
- 3. Presentar bajos indicadores de frecuencia, severidad y mortalidad de los accidentes de trabajo, de prevalencia e incidencia respecto de las enfermedades laborales y de ausentismo laboral por causa médica conforme se establecen en la presente Resolución, comparados con dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud del certificado de acreditación.*
- 4. Allegar los programas, planes y proyectos que aportan valor agregado o superior al cumplimiento normativo, los cuales deben ser ejecutados de manera permanente y en periodos superiores a dos (2) años.*
- 5. Aprobar la visita de verificación que realizará personal con licencia en SST vigente y certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en SST, designado por el Ministerio del Trabajo o la visita de la administradora de riesgos laborales ARL.*

La certificación de acreditación en seguridad y salud en el trabajo se mantendrá vigente siempre que la empresa, entidad o empleador mantenga la evaluación del cumplimiento de Estándares Mínimos de SST en el ciento por ciento (100%), y continúe con las labores, programas y actividades que superen los requisitos normativos y apruebe la visita de verificación que se realizará cada cuatro (4) años.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos

Laborales y podrá ser utilizada por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.

4.2 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

El honorable Consejo de estado ha señalado que los actos precontractuales podrán ser demandados mediante Simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo de si se solicita o si se genera automática un restablecimiento del derecho:

“(…) al tratarse de actos precontractuales, por disposición del segundo inciso del artículo 141 del CPACA podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso, que, se itera, debe adelantarse por el cauce del medio previsto en el artículo 138 ibídem. Aun cuando en la pretensión de nulidad del acto de adjudicación no se elevó solicitud de restablecimiento del derecho, lo que, en principio, podría dar lugar a considerar que el medio de control impetrado se habría de identificar con el de simple nulidad, lo cierto es que la nulidad de la decisión acusada aparejaría un restablecimiento automático para el ente precontractante, dado que lo que se busca con la declaratoria de ilegalidad de esa decisión es que los recursos que a título de aporte e inversión desembolsó el Invías en el marco del convenio interadministrativo No. 649 de 2013, en cumplimiento del cual el departamento del Magdalena adelantó el procedimiento de selección que finalizó con el acto acusado, sean salvaguardados y restituidos a sus arcas.”⁸ (Negrilla fuera de texto)

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁹ consagra que la legitimación en la causa recae en cualquier persona que lo solicite.

4.3 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00045-02(62538), Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y OTRO, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Ley 1437 de 2011)

⁹ **Artículo 137.Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

El apoderado de la parte demandante sostiene que la Administración debió exigir en el Proceso Licitatorio la Certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes como requisito habilitante y ofrecer puntuación por ello.

Dentro de los documentos obrantes al proceso se observa que la parte demandante presentó 4 pruebas documentales, tales como el acto de apertura del proceso licitatorio, el link del SECOP de acceso directo al expediente administrativo de la contratación, el pliego de condiciones y la Resolución 312 de 2019, dentro de los cuales no se exige el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) como un requisito habilitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad citada en ésta providencia, se advierte que efectivamente el cumplimiento del SG-SST, corresponde a una obligación de consagrada en la Ley, el cual deberá ser verificada por las partes del contrato, no obstante, de la misma no se desprende que corresponda a un requisito habilitante para participar en un Proceso de Contratación y que se deba ofrecerse puntuación para ello, razón por la cual, a prima facie no se podría concluir en este momento procesal, si resultaría o no, más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que no se logra evidenciar un perjuicio irremediable con las pruebas aportadas por el demandante y con los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

5. DECISIÓN

En consecuencia, al no estar acreditados todos los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, y sin que lo decidido en esta providencia implique prejuzgamiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 inciso final de la Ley 1437 de 2011¹⁰ se confirmará lo decidido en el auto proferido

¹⁰ **Artículo 229.** *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

el 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que negó la suspensión parcial del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00192-00

Demandante:

ALFONSO MARTINEZ GALVIS

alfonsomartinez1569@hotmail.com

jeaf1812@hotmail.com

luzdaveno@gmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE GIRÓN

notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Asunto:

REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia formulada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE GIRÓN, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1833 del 31 de agosto de 2020, firmada y expedida por la señora Secretaria de Gestión Humana del Municipio de Girón (Santander), mediante la cual se declaró DAR POR TERMINADO la PROVISIONALIDAD POR VACANCIA TEMPORAL del señor ALFONSO MARTINEZ GALVIS, en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO CODIGO 425 GRADO02, Carrera Administrativa en Provisionalidad de la planta global Alcaldía Municipio de Girón.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad

a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$17`700.618 por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones dejadas de percibir (Folio 22 y 23 del Archivo 02, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive).

La anterior suma no logra exceder los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), es decir, \$45`426.300 pesos³, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

³ Corresponden al salario mínimo del año 2021, es decir, \$908.526.

conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la *cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2021-00431-00

Demandantes: DEISY YESENIA ARENALES HERRERA
deisy.arenales0309@gmail.com

LUIS ADOLFO ARENALES FLOREZ
luisadolfoarenales@gmail.com

ANA FAEL VILLAMIL DE HERRERA
anafaelvillamil@gmail.com

LUZ MARINA HERRERA VILLAMIL
herrerashs25@gmail.com

JUAN CARLOS HERRERA VILLAMIL
caliche292009@hotmail.com

LUIS EDUARDO HERRERA VILLAMIL
luiseduardoherreravillamil@gmail.com

BLANCA LUCILA HERRERA VILLAMIL
nixonfc@hotmail.com

CARMEN ALICIA HERRERA VILLAMIL
caralhevi@gmail.com

JAVIER HERRERA VILLAMIL
javierherreravillamil@gmail.com
omarromeroh@hotmail.com

Demandados: HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA
hrgarciarovira@yahoo.es

**CLÍNICA LA MERCED DE BUCARAMANGA-
SERVICLINICOS DROMEDICA S.A**
serviclinicosdromedica@gmail.com

COMPARTA EPS-S
notificacion.judicial@comparta.com.co

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra el HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA, la CLÍNICA LA MERCED DE BUCARAMANGA- SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., COMPARTA EPS-S y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión al fallecimiento de la señora NANCY MIREYA HERRERA VILLAMIL el día 15 de mayo de 2019, derivado de la falla en el servicio de las demandadas.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$679`619.624³, cuantía que corresponde a:

- Lucro cesante consolidado: \$182`886.627
- Lucro cesante futuro: \$163`562.946
- Daño emergente: \$6`044.341
- Liquidación de la reclamante N° 1: \$163`562.921
- Liquidación de la reclamante N° 2: \$163`562.921

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la consideración de los perjuicios que tengan el carácter de futuros, es decir, que el lucro cesante

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

³ Folios 42 al 46 del documento 001 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

futuro no se tiene en cuenta para determinar la competencia por cuantía en el presente asunto. En cuanto a la liquidación de la reclamante N° 1 Y N° 2 es importante recalcar que estas hacen parte del lucro cesante futuro, por ello tampoco se tendrán en cuenta para determinar la competencia; siendo así, la cuantía del lucro cesante consolidado y el daño emergente estimada por la parte demandante corresponde a \$188`930.968 (Folios 42, 43 y 44 del documento 001, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive).

La anterior suma no logra exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), es decir \$454`263.000⁴, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla fuera del texto)

⁴ Corresponden a la multiplicación del salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, es decir, \$908.526 x 500.

Ahora bien, como el presente asunto ya había sido repartido al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga⁵, y éste mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021⁶ remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Santander, se le devolverá el proceso, toda vez que esta Corporación no es competente por razón de la cuantía.

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁵ Documento 002 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

⁶ Documento 003 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00475-00

Demandante: DIANA PIEDAD ARENAS OBREGON
daniela.laguado@lopezquintero.co
notificacioneslopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITI DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase informar el correo electrónico de la parte demandante, toda vez que se allegó el correo electrónico de su apoderado y no el de la parte demandante, lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011² y, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**.

(...)

³ **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a los siguientes abogados:

- **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 18-21 del documento 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

(...)

- **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.717 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 18-21 del documento 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00505-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: TAMAYO DE NORIEGA MARIA LUISA
clotinesdiaz@hotmail.com

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase razonar adecuadamente la cuantía, de los periodos comprendidos entre el 09 de julio de 2018 al 09 de julio de 2021, tal como lo estipula el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2. Sírvase aportar la siguiente prueba documental enunciada en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³:

- Certificado de nómina de la señora TAMAYO DE NORIEGA MARIA LUISA.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la Abogada, **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 102.786 del Consejo Superior de

³ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 28-31 del documento 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00553-00

Demandante:

**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jballesteros@ugpp.gov.co

Demandado:

NOHEMY GRANADOS NIÑO

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase aclarar el correo electrónico de la parte demandada, toda vez que en la demanda² está el correo electrónico verdesperanza07@hotmail.com y, en la constancia de envío de la demanda³ aparece como correo electrónico verdeesperanza07@hotmail.com.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Documento 05 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ Folio 1 del documento 06 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.957.565 de Vélez y con tarjeta profesional de abogado N° 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 439-442 y 449-450 del documento 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00645-00

Demandante:

GRUPO ISCO S.A.S

financiero@asyco.co

rruedav.abogado@gmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...). Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Sírvase estimar razonadamente la cuantía, toda vez que no se hizo dicha estimación en la demanda, de conformidad a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³.
3. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴:
 - **“5.1. 047 del 10 de Diciembre de 2019, Folios 5**
 - **5.2. 049 del 10 de Diciembre de 2019, Folios 5 por medio de las cuales determina el monto de la participación en plusvalía de los predios identificados con los números catastrales 00-00- 0008-1430-000 y matrícula inmobiliaria 314-67330, y 00-00-0008- 1003-000 y matrícula inmobiliaria 314-64429, que corresponden al plan zonal “ la Victoria adoptado por el decreto municipal 023 de 2019 según lo allí anunciado”**

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ **Artículo 162.** *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

⁴ **Artículo 162.** *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado **RODOLFO RUEDA VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.589.491 de Cali y con tarjeta profesional de abogado N° 40.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Documento 3 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado